



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA-TP-03/2020.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

#### INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL C. MTRO. JESÚS EDUARDO CHÁVEZ LEAL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: *"LA FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL IEE"*.

**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:** EL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL EN SU PUNTO RESOLUTIVO RESUELVE LO SIGUIENTE:

**ÚNICO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **TERCERO**, se **sobresee**, el Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente **RA-TP-03/2020**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la omisión de funcionamiento de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.



LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA

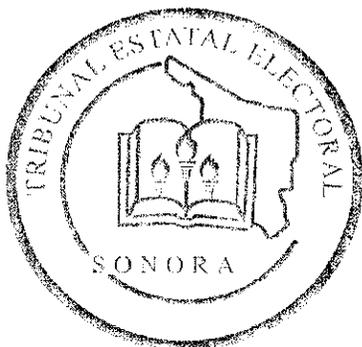
RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE TRES FOJAS. LO ANTERIOR  
CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE  
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE  
SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE  
PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA  
DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----

*Raissa Encinas*  
LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR  
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RA-TP-03/2020

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA-TP-03/2020.**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado bajo el expediente **RA-TP-03/2020**; promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la omisión del funcionamiento de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO****PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en el escrito de interposición, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

**I. Acuerdo JGE08/2020.** El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo **JGE08/2020**, en el que suspendió sus actividades por la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

**II. Acuerdo JGE09/2020.** El diecisiete de abril de dos mil veinte, la misma Junta General Ejecutiva dictó el acuerdo **JGE09/2020**, mediante el cual prolongó la suspensión de actividades aprobada anteriormente en el diverso **JGE08/2020**.

**III. Omisión impugnada.** Según lo narrado en su escrito, el partido actor argumenta que, a la fecha, el Instituto Electoral referido no ha implementado

medidas para el funcionamiento de su oficialía de partes dentro del contexto de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia de la enfermedad COVID-19.

**SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.**

**I. Presentación.** El ocho de julio de dos mil veinte, el partido actor, a través de su representante, interpuso recurso de apelación ante este tribunal, en contra de la mencionada omisión por parte de la autoridad responsable.

**II. Publicitación del medio de impugnación y remisión.** Ese mismo día, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional remitió el escrito de impugnación, vía oficio por correo electrónico, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución; lo que hizo su Consejera Presidenta, Guadalupe Taddei Zavala, el día dieciséis del mismo mes y año, adjuntando el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III. Admisión.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, el asunto se registró con la clave **RA-TP-03/2020** y al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas; se tuvo por rendido el informe circunstanciado, y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la citada legislación.

**IV. Turno.** En el mismo auto que se admitió el medio de impugnación, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención.

**V. Substanciación.** Substanciado el medio de impugnación, toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar su proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:



**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido en contra de una omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**SEGUNDO. Finalidad del recurso de apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de no ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Por ende, se procede a analizar la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad recurrida, prevista en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que las causas que motivaron la interposición del recurso desaparecieron a partir de la aprobación del citado acuerdo **JGE10/2020**.

El numeral recién citado, en lo que interesa, dispone que:

*“Artículo 328.- [...]*

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

*[...]*

III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso;

[...]"

Del numeral mencionado se desprende que los medios de impugnación se sobreseen cuando las razones que motivaron su interposición dejan de existir.

Ahora, para verificar si en la especie se actualizó dicha causal de sobreseimiento, primero se hará una especificación de la omisión que reclama el partido recurrente y, posteriormente, del acuerdo con el que el mencionado Instituto Electoral, asegura que es suficiente para sobreseer el medio de impugnación.

#### ***Omisión impugnada.***

El representante del Partido Acción Nacional especifica que la materia de impugnación es la "omisión en el funcionamiento" de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora", dado que a la fecha de presentación del escrito, se había suspendido el servicio de dicha área sin establecerse algún mecanismo alternativo, físico o virtual, que permita el ingreso de documentos a dicho Instituto por parte de las personas y los partidos políticos.

Con tal narrativa, podemos concluir que la omisión reclamada no sólo es la inoperatividad de la oficialía de partes de la institución, sino la inexistencia de un mecanismo que dé entrada a todo tipo de peticiones (desde el actuar cotidiano, hasta medios de impugnación), para que puedan ser tramitadas en la medida de lo posible tomando en cuenta la situación de la actual contingencia sanitaria. De lo contrario, se limitan los derechos de petición y de acceso a la justicia.

#### ***Acuerdo JGE10/2020.***

Adjunto a su informe circunstanciado, la presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, agregó copia certificada del acuerdo dictado el nueve de julio de dos mil veinte, por la Junta General Ejecutiva de dicha Institución, que reanudó los plazos legales para la tramitación de las denuncias de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y recepción de promociones, escritos y demás documentación.



Para tal efecto, en el punto 25 de tal acuerdo implementó un sistema que *“permita la recepción física de oficios, promociones, escritos, así como cualquier otro documento”*. En esencia, este mecanismo consiste en un esquema de recepción, previa cita que deberá ser solicitada ante el mismo Instituto vía llamada telefónica a los números telefónicos señalados en el acuerdo en mención o, en su defecto, al correo electrónico indicado para esa función.

Asimismo, tal mecanismo se opera con una serie de reglas que prevén el lugar de recepción (domicilio actual del Instituto electoral local), horario, límite de personas a recibir (una persona por cita), puntualidad, estándar de medidas sanitarias por parte de la persona usuaria y personal del Instituto (uso de cubrebocas, gel, distancia, etcétera), duración de la atención en la cita, atención en casos que contemplen plazos o términos perentorios, entre otras cuestiones.

Con esto, el citado Instituto habilitó un sistema de recepción física de todo tipo de documentos, con el que se accede a través de cita vía telefónica o correo, ambos medios autorizados por la propia autoridad y, posteriormente, se recibe con todas las reglas y medidas señaladas en dicho acuerdo.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, en la especie, el mecanismo implementado por la autoridad recurrida cumple con la causa de pedir del partido inconforme, en el sentido de que actualmente se cuenta con un canal de comunicación con la oficialía de partes de tal Institución para la recepción de cualquier tipo de documentación, lo que, desde luego, incluye promociones y escritos que las personas y los partidos políticos quisieren allegar a la autoridad electoral citada, ya sea una petición o un medio de impugnación, quedando ésta expedita a resolver lo conducente.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 328, tercer párrafo, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal determina sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la omisión de funcionamiento de la oficialía de partes de la autoridad recurrida, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; al haber cesado los motivos que condujeron a su interposición.



Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

**PUNTO RESOLUTIVO:**

**ÚNICO.** En virtud de lo razonado en el Considerativo **TERCERO**, se **sobresee**, el Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente **RA-TP-03/2020**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la omisión de funcionamiento de la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/ medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.com.mx](http://www.teesonora.com.mx), en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

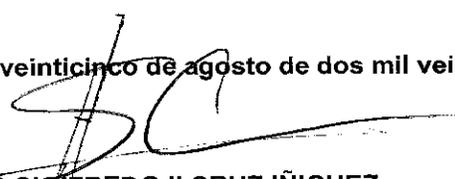
Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual, de fecha veinticuatro de agosto dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.- **"FIRMADO"**

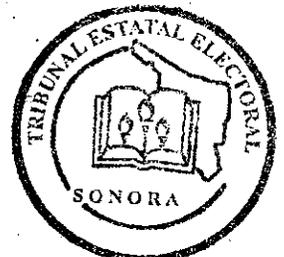
**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 3 (**TRES**) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente RA-TP-03/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinticinco de agosto de dos mil veinte

  
LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL